

Rad. 099.2023 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA
Demandado. ANDRES ALBERTO GONZALEZ OCAMPO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 24 de marzo, corriendo el término concedido para subsanar, los días 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo hogafío; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 31 de marzo a las 12:45 p.m., encontrándose dentro del término judicial. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

Pasa a Jueza. 11 de abril de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 773

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos normativos - *art. 82 y ss del C.G.P.-*, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificaciones de la parte pasiva, se dispondrá su emplazamiento, lo que también se hará con los parientes paternos al desconocer su lugar de notificaciones; empero, atendiendo que la notificación es carga exclusiva de la parte, quien debe obrar con diligencia para lograr la integración del contradictorio y dado que hizo mención a la existencia de proceso penal, deberá directamente gestionar la búsqueda del lugar donde recibirá notificaciones personales el convocado, en caso de existir informar al Despacho, para adoptar las decisiones a que haya lugar.
- iii) Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos y paternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de aquellos con la menor de edad N. GONZALEZ AYALA, el que no fue allegado.
- iv) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 099.2023 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA
Demandado. ANDRES ALBERTO GONZALEZ OCAMPO

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)."

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA, válida de apoderada judicial, en contra ANDRES ALBERTO GONZALEZ OCAMPO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibidem.

TERCERO. EMPLAZAR a ANDRES ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, quien se identifica con la C.C. No. 16.859.032, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, publicación que se realizará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO**, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

CUARTO. CITAR a los siguientes parientes de la menor de edad por la que se actúa:

PARIENTES MATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	PARIENTES PATERNOS	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
AURELINA SAAVEDRA	Diagonal 72C # 26J-68	GLADYS OCAMPO	Desconocida
LUIS AYALA	Diagonal 72C # 26J-68	RAFAEL GONZALEZ	Desconocida

Lo anterior, se surtirá mediante aviso a la parentela materna de quienes se conoce el lugar de notificaciones físicas, de conformidad con el art. 395 del C.G.P.

QUINTO. EMPLAZAR a los parientes por vía paterna de la adolescente N. GONZALEZ AYALA de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, publicaciones que se realizaran por secretaría en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Lo anterior se deberá hacer de manera CONCOMITANTE con el estado POR LA**

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

SEXTO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -*art. 317 C.G.P.-*.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y paterna de la menor de edad.

OCTAVO. REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para efectuar directamente la búsqueda del lugar, la dirección física o electrónica con que cuente el demandado.

NOVENO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la adolescente N. GONZALEZ AYALA, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e55a1cfde2ca5872ac0415afc576841e6137ccc1544d953ddae77016cb93b**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>